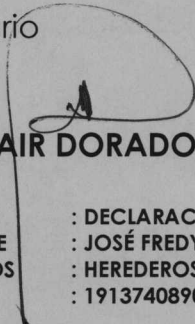


A DESPACHO

CALDONO, 19 SEPTIEMBRE DE 2022: En la fecha se informa que a **CURADORA AD-LITEM** designada, dio contestación de la demanda de manera oportuna, sin embargo, no se había fijado fecha para adelantar las audiencias de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por cuanto el orden público del municipio no lo había permitido y aunque las circunstancias no han variado aún, es dable proceder de conformidad para darle impulso al proceso. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JOSÉ FREDY GÓMEZ CERÓN
DEMANDADOS	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JEREMIAS PAZ y OTROS
RADICADO	: 191374089001-2020-00071-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA**

Caldono - Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que por razones de orden público y por el lugar de ubicación del predio no había sido posible fijar fecha y hora llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente imprimirle impulso al proceso, de acuerdo a la programación del despacho. Se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 392 y concordantes del Código General del Proceso, el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO: CITAR a la partes para que concurran personalmente con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia, a la parte demandante, señor **JOSÉ FREDY GÓMEZ CERÓN**, quien actúa por medio de apoderado judicial, Dr. **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, a la parte demandada, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JEREMIAS PAZ, JESÚS VELASCO COMETA** y **JULIA ESNEDA MORENO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO** representados judicialmente por la **CURADORA AD-LITEM** designada, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, previniéndolos de las consecuencias de su inasistencia, es decir, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones, si se hubieren propuesto, además, se impondrá multa de **CINCO (05) SMLMV**, a la parte que

no asista.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la citada audiencia deben presentar los **DOCUMENTOS Y TESTIGOS**, que pretenden hacer valer en desarrollo de esta.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS (Inciso 1º del 392 C.G.P)

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

CITese a declarar en el presente asunto a los señores:

- **JOSÉ BERMUDEZ MELO**, identificado con la C.C No. 98.323.840
- **JOSÉ IVÁN GUETIO CAMAYO**, Identificado con la C.C No. 10.505.845.

Con el fin que declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos y fundamentos de la demanda acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, aclarando que debe ser la parte interesada la encargada de velar por la presencia de los testigos en la audiencia referenciada. (artículo 214 del C.G.P.)

2. **DECRETAR**, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble motivo de este proceso, ubicado en zona rural del municipio de Caldono- Cauca, corregimiento de **PESCADOR**, vereda **LA CAMPIÑA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **132-3795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de verificar la identificación del inmueble, linderos y los hechos relacionados en la demanda y la contestación constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso ordenado. Para la realización de esta diligencia se fija el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

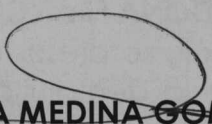
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La **CURADORA AD-LITEM**, designada Dra. **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, no hizo manifestación alguna al respecto.

Por ahora el juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio, sin embargo, se reserva dicha facultad, pudiendo hacer uso de ella en el transcurso del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ